REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II — No. 84 Santafé de Bogotá, D. C., martes 20 de abril de 1993 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO — DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME PARA PRIMER DEBATE

Honorables Senadores
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
En sesión:

Cumplimos con el encargo de rendir informe para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 1992, "por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal", que fuera presentado por los señores Ministro de Justicia y Procurador General de la Nación.

La iniciativa comienza con la necesidad de integrar una serie de documentos enderezados a acomodar el Código de Procedimiento Penal a un funcionamiento más cabal de la Fiscalía General de la Nación y del Sistema Cuasiacusatorio que nos rige desde la vigencia de la Constitución Política de 1991. Documentos entre los cuales destacan los proponentes, los elaborados por la Fiscalía General de la Nación, los representantes de la Procuraduría General y algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, de representantes del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Nacional de Estupefacientes y continuo con las deliberaciones de una Comisión de Estudio coordinada por el señor Ministro de Justicia e integrada por eminentes juristas representantes de ese Ministerio, de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Cundinamarca y Santafé de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Asociación Nacional de Abogados Litigantes.

El objetivo buscado fue el de lograr "una mayor aproximación al sistema acusatorio, precisar algunas de las normas que consolidan la política de sometimiento a la justicia y de cooperación con ella, plantear nuevas alternativas tendientes a una mayor celeridad y eficacia de la acción de la justicia y la plena garantía de los derechos fundamentales, siempre bajo la concepción según la cual el derecho procesal es un medio para lograr la efectividad del derecho sustancial" todo ello en concordancia con los superiores mandatos constitucionales.

No nos parece insólito que sea necesario esta modificación al nuevo Código de Procedimiento Penal expedido en virtud del Decreto 2900 de 1991 que se deriva de su consideración y no improbación por la entonces denominada Comisión Especial Legislativa, como tampoco consideramos precipitadas o innecesarias las modificaciones que requirió este Estatuto Procesal Penal aún desde el momento de su vigencia y ello en razón de la falta de especialidad, diligencia y cuidado con que se trabajó el tema en aquella suigéneris Comisión Especial Legislativa y de la cual nos da fe en su desconcertante y hasta irrisoria constancia histórica consignada en la presentación de la obra Código de Procedimiento Penal Comentado por su autor Luis Enrique Cuervo P., en los siguientes términos:

"El texto se entregó a la Comisión Especial, organismo creado por la Asamblea Nacional Constituyente a raíz de la revocatoria del mandato del Congreso y con la función de controlar la actividad 'legislativa' dirigida por el Ejecutivo, la que procedió a nombrar un grupo de ponentes que se dedicaron a su estudio y expidió un documento en el que comentaba los artículos del texto del Gobierno haciendo énfasis en aquellas disposiciones que improbaba. La Comisión Especial se opuso particularmente a la incorporación a la jurisdicción ordinaria de los jueces de orden público, a la reserva de la identidad de los funcionarios judiciales, testigos e intervinientes en el proceso, a los beneficios por colaboración de testigos y a las limitaciones al derecho de contradicción en las pruebas. Durante tres (3) meses se revisaron las normas y en varias oportunidades se celebraron reuniones entre miembros de la Comisión, sus asesores y el Ministro de Justicia con el fin de discutir el contenido de las disposiciones".

Atendiendo el trabajo de la Comisión Especial el Ministerio de Justicia preparó un segundo proyecto que entregó a ésta durante la última semana de sus deliberaciones y en el cual se incorporaron muchas de las recomendaciones de esa Corporación y adicionalmente algunas mejoras al articulado inicial. Con este texto se iniciaron las discusiones artículo por artículo entre los ponentes del Código en la Comisión acompañados de sus asesores y el equipo de Gobierno. Así transcurrieron días de estudio donde se vivió de todo: Camaradería y entusiasmo, amistad, intercambio académico, nerviosismo y tensión. Las diferencias en los puntos vitales arriba mencionados eran claras y debieron ser objeto de acuerdo político entre el Gobierno por intermedio del Ministro de Justicia y tres miembros de la Comisión Especial, cada uno representando a una de las bancadas políticas intervinientes. Para llegar a ese acuerdo se celebró una reunión a puerta cerrada, mientras que simultáneamente en otro recinto se seguía discutiendo airadamente cada una de las normas. Corría la última semana de sesiones de la Comisión Especial y nadie sabía si habría o no acuerdo para votar el nuevo Código. El miércoles 27 de noviembre cerca de la media noche el Ministro comunicó que se había logrado el acuerdo sobre los puntos vitales de controversia. Minutos más tarde uno de los tres miembros de la Comisión que había participado en la reunión se devolvió y expresó su deseo de que el acuerdo se consignara por escrito. Así comenzamos a revisar el artículo primero relativo al "Debido Proceso", se presentaron discrepancias que llevaron a la suspensión de la conversación y hasta se pensó que el acuerdo que se había obtenido se perdía. Al día siguiente los ánimos se habían calmado, el Gobierno hizo entrega de un último texto al que se le incorporaba las modificaciones discutidas y acordadas y que sería el documento materia de la votación. Ese jueves debía votarse el texto, pues la Comisión tenía que estudiar también el proyecto de presupuesto y su período de sesiones terminaba el sábado. La plenaria de la Comisión se reunió sólo a las ocho de la noche.

En ese momento aún ciertos sectores se oponían a votar el Código, pues consideraban que no existía acuerdo sobre lo fundamental. **En reunión cerrada de último momento se redactaron entre el Gobierno y tres miembros de la Comisión Especial, a la carrera, los artículos que generaban controversia. Finalmente con esos textos aceptados se pasó a la plenaria para votación. Era también la hora de comida, y así satisfaciendo el apetito se dio comienzo a la votación. Algún comisionado a la hora del postre presentó "moción de helado".** Ya existía un compromiso político, votar era simplemente cuestión formal. Primero fue aprobado el bloque de artículos que no ofrecían ninguna discusión y luego se pasó a la

votación de los demás. Increíblemente una de las disposiciones, el artículo 344, se votó por partes dividiendo una misma frase, improbando primero la expresión "salvo casos de flagrancia" y aprobando el resto. Como el resultado era absurdo, el texto original debió ser sometido a nueva votación al final y terminó siendo aprobado como aparece en la redacción definitiva. A las cuatro de la madrugada concluyó un trabajo que comenzara varios meses atrás. La Comisión había aprobado el Código, ya era sólo cuestión de que el Presidente de la República procediera a darle expedición. Así nace el Decreto 2700 de 1991: Nuevo Código de Procedimiento Penal que deberá comenzar a regir el 1º de julio de 1992. Sus normas no son buenas o malas. Su destino e influencia en el sistema penal depende fundamentalmente de los hombres encargados de aplicarlo (Código de Procedimiento Penal Comentado, Luis Enrique Cuervo Pontón, Escuela Judicial Enrique Lara Bonilla, Imprenta Nacional de Colombia, 1992, págs. 15, 16, 17; subrayas extratexto).

En términos generales compartimos las iniciativas presentadas puesto que nos parece que es imprescindible adecuar algunas instituciones tanto a la estructura constitucional y legal como a la coyuntura delincuencial y de impunidad que subsume a la Nación.

La desconcentración de los despachos judiciales culminando los procesos en curso con el aparejamiento de penas ciertas a sujetos conocidos que las purguen efectivamente; llegando a ello por procedimientos ágiles que respeten el debido proceso y todas las demás garantías de estirpe constitucional es una inaplazable necesidad en Colombia donde la opinión, cansada de una justicia expósita, casi sin dignidad y eficiencia, reclamó no sólo un cambio de sistema judicial, una restructuración del órgano jurisdiccional del poder público, la dignificación de sus funcionarios, la pureza de sus mecanismos de selección y su autonomía patrimonial, sino además todo el apoyo logístico y la adecuación normativa para que, por fin, se practique entre nosotros pronta y cumplida justicia.

Por ello en nuestro trabajo ha sido la guía constante el tratar de materializar tanto los objetivos de los proponentes y sus asesores como el texto y el espíritu de las normas constitucionales aplicables, así como la forma en que entendemos la expectativa colectiva.

Para lograr tales fines consideramos oportuno asesorarnos de magistrados, fiscales, jueces, funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, estamentos académicos, colegios de abogados y en general especialistas de la materia procesal penal.

Las modificaciones que en pliego separado presentamos apuntan más a una mayor precisión jurídica, a un cabal acatamiento a los preceptos constitucionales y a la identificación de un más real rigor conceptual como es el que manejan quienes dentro del proceso penal dirigen las etapas del sumario y el juicio cuyo criterio auscultamos.

En ese orden de ideas queremos comentar que nuestra propuesta se conservan idénticos al proyecto los textos de los artículos 9º, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 44 y 51.

Las modificaciones propuestas se fundamentan en las siguientes razones: El artículo 1º del proyecto (29 C.P.P. Condiciones de procedibilidad, querella y petición) se le suprime la parte final del último inciso puesto que daba a entender que el juez civil tenía para sí el arbitrio de hacer surgir o no la acción penal lo que no tiene asidero legal y hemos agregado el cuarto inciso que es lo establecido en el artículo 32 del C.P.P. para consagrar un término máximo para interponer la querella evitando que el pasible de ella permanezca un largo tiempo a voluntad del querellante.

En el artículo 2º del proyecto (33 C.P.P. Delitos que requieren querella) se complementa con la inclusión de otros tipos tales como infidelidad a los deberes profesionales (artículo 175 C.P.), usura y recargos en ventas a plazo (artículo 235 C.P.), el daño en bien ajeno cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos mensuales (artículo 370 C.P.P.), y la usurpación (artículo 365 a 368 del C.P.) lo que consideramos coherente y viable.

Al artículo 3º del proyecto (377 C.P.P. Sentencia anticipada) le incluimos en su inciso primero la posibilidad de la confesión calificada que no implique exclusión de la responsabilidad penal porque es éste otro evento en el cual se puede practicar la economía procesal que se busca, precautelando en el inciso 2º cualquier negligencia al exigir del Fiscal la investigación sobre la veracidad de ésta y al permitir en el inciso 3º que el juez se abstenga dictar sentencia, continuando la instrucción, si advierte fraude en ella.

Se restringe de 15 a 10 días hábiles el término para dictar sentencia, se refacciona el inciso 2º del proyecto para precisar su contenido.

Se le otorga mayor claridad en cuanto al evento procesal en el cual es posible la aceptación de la responsabilidad penal por los cargos formulados y se suprime el inciso 4º para trasladarlo al artículo 37B sobre disposiciones comunes al 37 y al 37A lo que consagra mayor orden y coherencia.

El artículo 4º del proyecto (37A del C.P.P. Audiencia especial) se redacta de tal forma que se hace más inteligible, práctico y pleno de garantías unificando el término para dictar sentencia con el señalado en el artículo anterior.

El parágrafo 3º pasa a ser parágrafo 4º y se consagra como 3º la obligación para el Fiscal de convocar inmediatamente y por una vez la audiencia especial que solicite el procesado.

El artículo 5º (37B C.P.P. Disposiciones comunes) en su numeral 4º se presenta la variación de incluir en forma amplia el interés para recurrir así como inoponibilidad de la sentencia a la parte civil y su posibilidad tanto de acogerse a la condena en perjuicios como impugnar acuerdos que decreten preclusión.

Al numeral 5º se le da una más obvia y lógica redacción.

En el artículo 6º (38 C.P.P. Conciliación durante la etapa de la investigación o el proceso) su redacción se hace más técnica conservando todo el sentido de la propuesta.

Artículo 7º (39 C.P.P. Preclusión de la instrucción o cesación del procedimiento por indemnización integral) se suprime el inicial inciso 2º puesto que su inclusión es inconveniente, de acuerdo con el fin propuesto con el proyecto, como se reconoce por la propia Fiscalía General de la Nación.

El artículo 8º Se suprime, ya que consideramos que es prudente que lo que tiene que ver tanto con el tercero responsable como con el tercero incidental y aún con las pretensiones de la parte civil se hagan valer con las normas procesales civiles y no con las procesales penales; por los fines, instituciones, garantías y ritualidades que le son propias.

Artículo 10. (Artículo 71 C.P.P. Competencia a los jueces regionales). Su numeral 4º se hace más general al incluir cualquier planta, droga o sustancia en lugar de hacerlo sólo con la amapola y en su numeral 5º se suprime el término conexos por innecesario de acuerdo con el artículo 89 del C.P.

Artículo 11. (Artículo 72 C.P.P. Competencia de los jueces de circuito). Se altera el orden de los numerales, se hace más congruente su redacción y se da un mayor contenido de técnica jurídica.

Artículo 14. (Artículo 82 C.P.P.). Se define con mayor precisión lo referente a las comisiones incluyendo los Tribunales de Distrito Judicial y la prohibición para que la Fiscalía comisione a las corporaciones judiciales.

Artículo 15. (Artículo 90 C.P.P. Ruptura de la unidad procesal). En el artículo 1º se determina con claridad cuáles son las jurisdicciones especiales y se le da una más técnica redacción al numeral 6º.

Artículo 18. (121 C.P.P. Fiscal General de la Nación). Se suprime el parágrafo del numeral 4º y se agrega el numeral 5º que le da la facultad de investigar, calificar y acusar al Vicefiscal General y a los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 26. (196A C.P.P. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación contra sentencias y autos interlocutorios). Se ratifica que la apelación debe ser por escrito.

Artículo 27. Se suprime puesto que consideramos que la sustentación oral que hoy existe con respecto a la apelación contra sentencia constituye un factor de disturbio para una pronta y eficaz administración de justicia por los difíciles y onerosos traslados de detenidos con todos los riesgos que ello implica.

Artículo 31. (Artículo 214 C.P.P. Segunda instancia de sentencias). Su modificación corresponde a la necesidad de armonizar el texto inicial con la supresión propuesta en el artículo 27.

Artículo 37. (324 C.P.P. Duración de la investigación previa). Se incluye unos términos de duración de la investigación previa más racionales y se suprime el inciso 3º puesto que consideramos que la discriminación que entraña riñe con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política y con el 29 de la misma, que exige que no haya dilaciones injustificadas en los procesos penales.

Artículo 38. (329 C.P.P. Término para la instrucción). Se incluyen unos términos más racionales para la instrucción, ya que consideramos que el funcionamiento mismo de la Fiscalía General con todo el apoyo que se le ha brindado y con una adecuada planta de funcionarios, como la que tiene y va a perfeccionar, no justifican términos tan amplios como los incluidos en el proyecto.

Artículo 41. La modificación propuesta busca que este mecanismo sea transitorio por razones de ética jurídica y porque el fenómeno a contrarrestar es hoy más coyuntural que estructural.

Artículo 42. Su modificación obedece a las mismas razones que el anterior.

Artículo 43. (438 C.P.P. Cierre de investigación). Se brinda una redacción de mayor rigor jurídico y se señalan términos más racionales y prácticos.

Artículo 45. (440 C.P.P. Notificación de la providencia calificatoria). Se incluye la posibilidad de recurrir la providencia calificatoria.

Los artículos 46, 47 y 48 se suprimen como consecuencia de la modificación propuesta en el artículo anterior.

Los artículos 49 y 50 se propone suprimirlos porque el Fiscal General de la Nación no es quien, de acuerdo con la Constitución, dirige la etapa de juzgamiento. Claramente la Constitución determina quiénes tienen la competencia para las etapas de investigación y juzgamiento.

Artículo 52. Se agrega la derogación de todas las disposiciones que le sean contrarias.

En forma expresa, queremos consignar nuestro reconocimiento por su colaboración para la estructuración de esta ponencia a los señores Magistrados integrantes de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Medellín y Antioquia, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, a los Magistrados, Fiscales, Jueces y Funcionarios del Ministerio Público del Valle del Cauca, al Colegio de Abogados Penalistas del Valle y su Instituto de Criminología, Ciencias Penales y Penitenciarias, a la Universidad Santiago de Cali y a quienes debe abonárseles el acierto que en este trabajo se encuentre.

Por todo lo anterior, en forma respeutosa nos permitimos proponer:

Con las modificaciones que en pliego aparte se incluyen, désele primer debate al Proyecto de ley número 205 de 1992, "por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal".

Vuestra Comisión,

Darío Londoño Cardona, Hugo Castro Borja.

Abril 16 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º El artículo 29 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 29. **Condiciones de procedibilidad, querella y petición.** La querella y la petición son condiciones de procedibilidad de la acción penal. Cuando la ley exija querella o petición especial para iniciar el proceso, bastará que quien tenga derecho a presentarlas formule la respectiva denuncia ante autoridad competente, con las mismas formalidades y facultades establecidas en el artículo 28.

Cuando el delito que requiere querella afecte el interés público, el Ministerio Público podrá formularla.

Cuando sea el Estado el sujeto pasivo del hecho punible que requiere petición especial, ésta deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

La querella debe presentarse dentro del término de un año, contado desde la comisión del hecho punible.

Sólo podrá iniciarse proceso penal por los hechos punibles que requieren declaratoria de quiebra cuando dicha decisión esté debidamente ejecutoriada.

Artículo 2º El artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 33. **Delitos que requieren querella de parte.** Para iniciar la acción penal será necesario querella o petición de parte en los siguientes delitos: Infidelidad a los deberes profesionales (artículo 175 C.P.), usura y recargo en ventas a plazo (artículo 235 C.P.), incesto (artículo 259 C.P.), bigamia (artículo 260 C.P.), matrimonio ilegal (artículo 261 C.P.), suspensión, alteración o suposición del estado civil (artículo 262 C.P.), inasistencia alimentaria (artículos 263, 264 y 265 del C.P.), malversación y dilapidación de los bienes (artículo 266 C.P.), acceso carnal mediante engaño (artículo 301 C.P.), acto sexual mediante engaño (artículo 302 C.P.), violación de comunicaciones (artículo 288 C.P.), injuria (artículo 313 C.P.), calumnia (artículo 314 C.P.), injuria y calumnia indirecta (artículos 315 y 316 C.P.), injuria por vía de hecho (artículo 319 C.P.), injurias recíprocas (artículo 320 C.P.), emisión y transferencia ilegal de cheques cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 357 C.P.), aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía de lo aprovechado supere los diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 361 C.P.), abuso de confianza cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 358 C.P.), del daño en bien ajeno cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos legales mensuales (artículo 370 C.P.), de la usurpación (artículos 365 a 368 del C.P.), invasión de tierras o edificios (artículo 367 C.P.), perturbación de la posesión sobre inmuebles (artículo 368 C.P.), lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que pasare de treinta (30) días sin exceder de sesenta (60).

Artículo 3º El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 37. **Sentencia anticipada.** Después de ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que el proceso entre al Despacho para su calificación en los casos de flagrancia, confesión simple o calificada que no implique exclusión de la responsabilidad penal, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el Fiscal dispondrá la ampliación de la indagatoria del peticionario, si lo considera necesario para los efectos del inciso anterior. En el evento de la confesión el Fiscal deberá investigar la veracidad de ésta, luego las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de conformidad con los hechos y circunstancias aceptados.

La sentencia reconocerá, a favor del procesado, una rebaja para la flagrancia de una cuarta parte y para la confesión de una tercera parte, de la pena que le corresponda. El juez se abstendrá de dictar sentencia y ordenará que continúe la instrucción, cuando encuentre que se han violado garantías fundamentales del procesado o advierta fraude en la confesión.

Igual trámite se seguirá e igual rebaja se concederá, cuando proferida la resolución de acusación y antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados.

Artículo 4º El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo con el número 37A, del siguiente tenor:

Artículo 37A. **Audiencia especial.** A partir de la ejecutoria de la resolución que defina la situación jurídica del procesado y hasta antes de que el expediente entre a Despacho para su calificación, el Fiscal, de oficio o a iniicativa del procesado, podrá disponer la celebración de audiencia especial en la cual se debatirán y se podrán acordar el grado de participación, la tipicidad, la culpabilidad y demás circunstancias del delito según los hechos que se consideren probados, así como la posibilidad de preclusión por otros comportamientos. Cuando el límite de la pena lo permita el procesado podrá manifestar que se allana al acuerdo siempre y cuando se le otorgue la condena de ejecución condicional. No podrá haber acuerdo para que se decrete la preclusión de la investigación.

No se podrá realizar más de una audiencia.

Del acuerdo se extenderá un acta en la que se consignarán los fundamentos jurídico probatorios del mismo y de ella se dará traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días, quienes podrán objetar el acuerdo. La objeción se tramitará como incidente.

En firme el acuerdo, se remitirán las diligencias al juez del conocimiento, quien deberá dictar sentencia dentro del término de diez (10) días hábiles de conformidad con los hechos y circunstancias materia del acuerdo y concederá una rebaja de hasta de una cuarta parte de la pena correspondiente. Podrá sin embargo, anular lo actuado, únicamente si encontrare que se han violado garantías fundamentales del procesado.

Parágrafo 1º **Suspensión de la actuación procesal.** Desde el momento en que se solicite la audiencia hasta que se decida sobre el acuerdo, se suspenderá la actuación procesal, por un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho. No se suspenderán en lo referente a la libertad o detención del procesado o en relación a la vinculación de otras personas que se haya ordenado antes de dicha solicitud.

Así mismo, se suspenderán los términos para efectos de la libertad prevista en los numerales cuarto (4º) y quinto (5º) del artículo 415 de este Código y el término de prescripción de la acción penal.

Parágrafo 2º El trámite previsto en este artículo se hará en cuaderno separado, que sólo hará parte del expediente si se concreta el acuerdo. En caso contrario se archivará.

Cuando no haya acuerdo, el Fiscal que dirigió la investigación será reemplazado por otro que tenga la misma competencia y cualquier declaración hecha por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Parágrafo 3º Cuando el procesado solicite audiencia especial para obtener sentencia anticipada el Fiscal convocará inmediatamente, por una vez, la celebración de audiencia especial.

Parágrafo 4º En los procesos de competencia de jueces penales municipales y promiscuos municipales, si el procesado solicita audiencia especial para obtener sentencia anticipada, el juez inmediatamente requerirá del Jefe de Unidad de Fiscalía la designación de uno de los funcionarios de su dependencia para que ejerza las funciones atribuidas a las unidades de fiscalía.

Artículo 5º El Código de Procedimento Penal tendrá un artículo con el número 37B del siguiente tenor:

Artículo 37B. **Disposiciones comunes.** En los casos de los artículos 37 y 37A de este Código se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. **Disminución de pena.** El beneficio de rebaja de pena se acumulará a todos los demás a que tenga derecho el procesado y podrá hacerse por debajo del mínimo previsto en la disposición penal que se considere violada.

2. **Equivalencia a la resolución de acusación.** Los cargos aceptados por el procesado en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que se refiere el artículo 37A, son equivalentes a la resolución de acusación.

3. **Unidad procesal.** Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones o acuerdos parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.

4. Interés para recurrir la sentencia es apelable por el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de las penas impuestas, el subrogado de la condena de ejecución condicional y la condena para el pago de perjuicios.

La sentencia no será oponible a la parte civil. Sin embargo, si tal sujeto procesal quiere acogerse a la condena que se haya hecho en perjuicios, está legitimado para apelar en relación con su pretensión. Podrá, igualmente, impugnar los acuerdos que decreten alguna preclusión.

5. **Exclusión del tercero civilmente responsable.** Cuando se profiera sentencia anticipada, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil del tercero.

Artículo 6º El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 38. **Conciliación durante la etapa de la investigación o el proceso.** A solicitud del imputado o procesado y/o los titulares de la acción civil, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento y en los casos previstos en el artículo 39 de este Código. En todos los casos, cuando no se hubiere hecho solicitud, en la resolución de apertura de investigación, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Obtenida la conciliación, el fiscal o el juez podrá suspender la actuación por un término máximo de treinta (30) días. Garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación del procedimiento.

Si no se cumpliere lo pactado, se continuará inmediatamente el trámite que corresponda.

No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar.

Parágrafo. **Límite de las audiencias.** No podrán realizarse más de dos audiencias de conciliación, ni admitirse suspensión o prórro-

ga del término para cumplir o garantizar el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 7º El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 39. **Preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización integral.** En los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, consagradas en los artículos 330 y 341 del C.P., y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral debe efectuarse de conformidad con el avalúo que del perjuicio haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo.

Artículo 8º (Se suprime).

Artículo 9º (Igual al proyecto).

Artículo 10. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 71. **Competencia de los jueces regionales.** Los jueces regionales conocen:

En primera instancia:

1. De los delitos señalados en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil unidades, la de semillas que sobrepase los diez mil gramos si se trata de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es de hachis, sea superior a dos mil gramos si se trata de cocaína o sustancia a base de ella y cuando exceda los cuatro mil gramos si es metacualona.

2. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986, cuando se trate de laboratorios, o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada exceda de diez mil gramos de marihuana, sobrepase los diez mil gramos si es de hachis, sea superior a los dos mil gramos si es cocaína o sustancia a base de ella, o exceda de los cuatro mil gramos si es metacualona.

3. De los delitos descritos en los artículos 35, 39, 43 y 44 de la Ley 30 de 1986.

4. De los delitos relacionados con cualquiera otra planta, droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica no incluida en los numerales anteriores.

5. De los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, de los delitos contra el régimen constitucional y de los delitos a los que se refiere el Decreto 2266 de 1991, con la excepción del simple porte de armas de fuego de defensa personal, de la interceptación de correspondencia oficial y delitos contra el sufragio. Cuando se trate de delito de extorsión, la competencia de los jueces regionales procede sólo si la cuantía es o excede de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 11. El artículo 72 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 72. **Competencia de los jueces de circuito.** Los jueces de circuito conocen:

1. En primera instancia. de los delitos de que trata el Capítulo VII del Título II, del Libro VI del Código de Comercio y de los conexos con éstos.

2. En primera instancia, de los procesos penales contra los alcaldes, cuando el hecho punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De las colisiones de competencia que se susciten entre jueces penales municipales o promiscuos del mismo circuito.

4. En primera instancia, de los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

5. En segunda instancia, de los procesos penales que sean de conocimiento de los jueces municipales o promiscuos.

Artículo 12. (Igual al proyecto).

Artículo 13. (Igual al proyecto).

Artículo 14. El artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 82. La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cualquier funcionario judicial para la práctica de diligencias.

Los tribunales de Distrito Judicial y otros funcionarios judiciales podrán comisionar fuera de su sede, a cualquier autoridad judicial del país de igual o inferior categoría.

En la etapa de juzgamiento no podrá comisionarse a ningún funcionario de la Fiscalía que haya participado en la etapa de instrucción o en la formulación de la acusación.

Los funcionarios de la Fiscalía no podrán comisionar a las corporaciones judiciales.

La decisión mediante la cual se comisiona debe establecer con precisión las diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual deben realizarse.

Artículo 15. El artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 90. **Ruptura de la unidad procesal.** Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del hecho punible intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista un fuero especial que implique cambio de competencia.

2. Cuando la resolución de acusación no comprenda todos los hechos punibles o a todos los copartícipes.

3. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los sindicados o de los hechos punibles.

4. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o todos los procesados la sentencia anticipada a que se refieren los artículos 37 y 37A de este Código.

5. Cuando la terminación del proceso prevista en los artículos 38 y 39 de este Código no comprenda todos los hechos punibles o a todos los procesados.

6. Cuando en la etapa del juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinen la existencia de otro hecho punible o permitan vincular a cualquier persona en calidad de procesado.

Si la ruptura de la unidad no genera cambio de competencia, el funcionario que la ordenó, continuará conociendo por separado el juzgamiento.

Artículo 16. (Se suprime).

Artículo 17. (Igual al proyecto).

Artículo 18. El artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 121. **Fiscal General de la Nación.** Corresponde al Fiscal General de la Nación:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Cuando lo considere necesario, y en los casos excepcionales que requieran su atención directa, investigar, calificar y acusar, desplazando a cualquier fiscal delegado. Contra las decisiones que tome en desarrollo de la instrucción sólo procede el recurso de reposición.

3. Resolver las recusaciones que no acepten los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

4. Durante la etapa de instrucción, y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro, mediante resolución motivada. Contra esta determinación no procederá recurso alguno, pero siempre deberá informarse al agente del Ministerio Público y los demás sujetos procesales.

5. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, al Vicefiscal General de la Nación y a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. (Igual al proyecto).

Artículo 20. (Igual al proyecto).

Artículo 21. (Igual al proyecto).

Artículo 22. (Igual al proyecto).

Artículo 23. (Igual al proyecto).

Artículo 24. (Igual al proyecto).

Artículo 25. (Igual al proyecto).

Artículo 26. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo con el número 196A, del siguiente tenor:

Artículo 196A. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación contra sentencias y autos interlocutorios.

El recurso de apelación deberá sustentarse por escrito. Para dicho efecto, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de ocho (8) días, para la sustentación respectiva.

Precluido el término anterior correrán seis (6) días hábiles para los no recurrentes.

Artículo 27. (Se suprime).

Artículo 28. (Igual al proyecto).

Artículo 29. (Igual al proyecto).

Artículo 30. (Igual al proyecto).

Artículo 31. El artículo 214 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 214. **Segunda instancia de sentencias.** Efectuado el reparto en segunda instancia, el proceso se pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolver el recurso dentro de los quince (15) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de quince (15) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión.

Artículo 32. (Igual al proyecto).

Artículo 33. (Igual al proyecto).

Artículo 34. (Igual al proyecto).

Artículo 35. (Igual al proyecto).

Artículo 36. (Igual al proyecto).

Artículo 37. El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 324. **Duración de la investigación previa.** La investigación previa cuando existe imputado conocido se realizará en el término máximo de dos (2) meses vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria. No obstante cuando se trate de delitos de competencia de jueces regionales el término será máximo de cuatro (4) meses.

Cuando no exista persona individualizada continuará la investigación previa, hasta que se obtenga dicha identidad.

Artículo 38. El artículo 329 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 329. **Término para la instrucción.** El funcionario que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.

El término de instrucción no podrá exceder de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. No obstante si se tratare de tres (3) o más los sindicados o los delitos, el término será de veinticuatro (24) meses.

Vencido el término, la única actuación procedente será la calificación.

Artículo 39. (Se suprime).

Artículo 40. (Igual al proyecto).

Artículo 41. (Igual al proyecto). Definiendo su transitoriedad.

Artículo 42. (Igual al proyecto). Definiendo su transitoriedad.

Artículo 43. El artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 438. **Cierre de investigación.** En ningún caso podrá cerrarse la investigación si no se ha resuelto la situación jurídica del procesado.

Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al Despacho para su calificación.

Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por cinco (5) días a las partes, para presentar las soli-

citudes que consideren necesarias con relación a las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 45. El artículo 440 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 440. **Notificación de la providencia calificatoria.** La resolución de acusación se notificará personalmente así: Si el procesado estuviere en libertad, se citará por el medio más eficaz a su última dirección conocida en el proceso. Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que compareciere, la notificación se hará personalmente al defensor y con éste continuará el proceso; pero en caso de excusa válida o de renuencia a comparecer, se le reemplazará por un defensor de oficio.

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.

Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación. El auto de preclusión se notificará en la forma prevista para los autos interlocutorios.

Contra la providencia calificatoria proceden los recursos ordinarios.

Artículo 46. (Se suprime).
Artículo 47. (Se suprime).
Artículo 48. (Se suprime).
Artículo 49. (Se suprime).
Artículo 50. (Se suprime).
Artículo 51. (Igual al proyecto).

Artículo 52. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Darío Londoño Cardona, Hugo Castro Borja.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 94 de 1992 Cámara, número 256 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira".

Honorables Senadores:

Me resulta especialmente honroso el compromiso de rendir ponencia al proyecto referenciado, presentado por la Cámara de Representantes por el distinguido parlamentario de la Circunscripción Electoral de la Guajira, Antenor Durán Carrillo, iniciativa que está debidamente avalada por el Gobierno Nacional, mediante la firma respectiva del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo que manifiesta el ajuste constitucional a los artículos 150 y 154 de nuestro Estatuto Fundamental.

El contenido central del proyecto de ley señala la exaltación de la labor educativa que durante sus 50 años de existencia ha realizado el Colegio Nacional Almirante Padilla ubicado en el Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira. Los 50 años de existencia se cumplieron el 23 de febrero del presente año. Desde su fundación el Colegio ha sido el principal centro educativo de dicho departamento, del cual han egresado personalidades protagónicas del progreso del Departamento de la Guajira. Por lo que me parece acertado comprometer al Gobierno Nacional, como lo informa expresamente el artículo 3º del mencionado proyecto, al indicarle al Ministerio de Educación el compromiso de hacer apropiaciones presupuestales para ejecutar en la sede del Liceo Padilla un conjunto de obras en la infraestructura que contribuya a mejorar la calidad de la tarea educativa que durante tantos años ha tenido ocurrencia en esta respetable institución. Son evidentes las deficiencias tanto físicas, recreativas y educativas propiamente dichas, las que reclaman tratamiento oportuno para favorecer los procesos de enseñanza aprendizaje, propios del objeto de este tipo de institución.

En atención con lo anunciado, me permito propener: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 94 de 1992 Cámara, 256 de 1992 Senado, 'por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira' ".

Edgardo Vives Campo
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley números 180 y 158, "por el cual se da curso legal al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia que crea el Contador General y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores:

La señora Presidente de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente, me ha confiado la misión de presentar a consideración, ponencia para primer debate del proyecto de ley sobre el Contador General de la Nación. Para tal efecto fueron acumulados los Proyectos números 158 y 180 presentados por los honorables Senadores Armando Echeverry J. y José Blackburn, respectivamente.

Del proyecto de ley unificado se destacan los siguientes aspectos:

TITULO I

Organización.

El proyecto de ley parte de la base fundamental de respetar la independencia y la autonomía que debe tener el Contador General de la Nación según lo consagrado en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia. Para tal efecto, en el artículo 1º del proyecto se crea, a cargo del Contador General de la Nación, como un organismo autónomo, administrativo y funcionalmente el cual dependerá de la Presidencia de la República.

De igual forma se establece que este órgano estará a cargo del Contador General quien será el responsable de la Contabilidad General de la Nación, de promulgar las normas contables que deben regir en el país y de la elaboración del Balance General de la Nación (artículo 1º).

Dada la magnitud e importancia de estas funciones, es conveniente que exista un organismo encargado de dar las normas contables generales, tanto para las entidades del Estado con el fin de elaborar el Balance General de la Nación, como para el sector privado con el fin de uniformar las normas existentes; por este motivo es conveniente que exista la completa autonomía de éste, razón por la cual no es recomendable que funcione como una Unidad Administrativa Especial adscrita a ningún Ministerio ni Departamento Administrativo, respetando de esta forma el espíritu de la Constitución Política con el fin de separar en forma precisa las funciones de contabilidad general de la de control.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el formular y desarrollar a nombre del Gobierno Nacional las políticas del Estado en materia tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal de ingresos y gastos, de tesorería, etc., y las que correspondan a la intervención del Estado en el sector financiero público y privado de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley.

Si para el manejo de la información estadística se ha organizado el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con mayor razón para el manejo de la información contable, financiera y patrimonial de la Nación, debe crearse un órgano de igual categoría, ya que para el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación le corresponde, responder por el registro de las operaciones y de la presentación de los estados financieros de la Nación.

Así mismo, a este Departamento Administrativo le corresponde el formular y desarrollar a nombre del Gobierno Nacional las políticas del Estado en materia contable obedeciendo a principios de reconocido valor técnico, para que la Contraloría General de la República y demás entidades fiscalizadoras puedan desarrollar la función de control que les compete, y, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, deberá efectuar el análisis de las estadísticas del país teniendo como soporte la contabilidad general.

TITULO II

Objetivos y funciones.

En este título contenido en los artículos 2º y 3º se establece en forma clara los objetivos del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación al igual que las funciones que debe cumplir este organismo. Dentro de los objetivos más importantes tenemos el de garantizar que la información contable sea objetiva, útil, comprensible, lógica, oportuna y verificable con el fin de contribuir a la toma de decisiones del Estado de la misma forma en que se efectúa en cualquier empresa de carácter privado.

Por este motivo dentro de las funciones que deberá llevar a cabo el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, a cargo del Contador General, están las de establecer un Sistema Nacional de Contabilidad, promulgar procedimientos para llevar la Contabilidad General de la Nación, uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, y, presentar debidamente auditados los Estados Financieros de la Nación al Congreso de la República.

TITULO III

Estructura.

En el artículo 4º se define la estructura que debe tener el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación.

En el artículo 5º se establece que el Contador General de la Nación será nombrado por el Congreso de la República, para un período de cuatro años de ternas que le deben presentar la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación, y, los balances que debe presentar, debidamente auditados por la Contraloría General de la República, al Congreso de la República y determinar las normas contables que deben regir en el país.

En el artículo 6º se establecen los requisitos para ser nombrado Contador General de la Nación, teniendo en cuenta que el Contador General debe ser profesional de la Contaduría Pública. De acuerdo con la Ley 43 de 1990. "La Contaduría Pública es la profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos". El Con-

dor Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que se certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados, su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, naturalmente, el Estado.

La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia esiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de estos entre sí.

En los artículos 7º al 14 se definen las funciones de cada una de las áreas que tiene el Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación.

En este título, el proyecto de ley pretende la creación de un Consejo Nacional de Normatividad Contable, ente encargado de asesorar al Contador General en el estudio, análisis y desarrollo de las normas contables que deben regir en el país tanto en el sector público como en el sector privado, así como emitir conceptos sobre las normas generales que expida el Contador General de acuerdo con su competencia.

La conformación del mismo es con el fin de darle participación a los principales organismos que tienen que ver con las disposiciones y prácticas contables como son las Superintendencias Bancarias, de Sociedades, de Valores, la Dirección de Impuestos Nacionales, la Asociación Nacional de Industriales, el Banco de la República y, de igual forma la Junta Central de Contadores como tribunal disciplinario de la profesión del Contador Público y la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría, que representa al sector académico de la profesión.

TITULO IV

Disposiciones complementarias.

(Artículos 15 a 23).

Se determinan en este título en forma precisa las disposiciones relacionadas con las áreas contables o contadurías regionales indispensables para garantizar el gasto del sector público (artículo 15).

Se establece qué es la contabilidad general de la Nación, y qué entidades comprende (artículo 16).

Se definen los balances que se deben presentar (artículo 17).

Se determina en el artículo 18 qué se debe registrar en la Contabilidad General de la Nación y de qué entidades.

Se precisa que las normas que expida el Contador General deben ser de acuerdo con principios de reconocido valor técnico (artículo 19).

De igual forma queda determinado en el artículo 20 que el Gobierno Nacional debe hacer las apropiaciones y traslados necesarios para el correcto funcionamiento del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación.

De otra parte, en el artículo 21 se establece que previa la autorización del Contador General las Superintendencias Bancarias, de Sociedades y de Valores continuarán facultadas para impartir instrucciones contables a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

Así mismo, en los artículos 22 y 23 se modifican la naturaleza y funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública creado mediante la Ley 43 de 1990, en la parte pertinente a los principios de contabilidad, los cuales le competen al Contador General de la Nación de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política.

TITULO V

Disposiciones transitorias.

En el artículo 24 se determinan las disposiciones que entran a regir a partir de la fecha de aprobación de la ley, como es el nombramiento del Contador General de la Nación, la comisión que debe nombrar el Presidente de la República para la elaboración del reglamento de organización y las funciones del Departamento Administrativo de la Contaduría General de la Nación, la instalación del Consejo Nacional de Normatividad Contable, la incorporación de los funcionarios de la división de contabilidad nacional de la Contraloría General de la República a la Contaduría General de la Nación.

Finalmente en el artículo 25 se establece que siendo el Contador General, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la persona encargada de expedir las normas contables que deben regir en el país, deben derogarse las disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto 2553 de 1987 por medio de los cuales se creó el Consejo Permanente para la revisión de normas contables.

José Ramón Navarro Mojica
H. Senador de la República
Comisión Cuarta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 1993 CAMARA

por la cual se establece un subsidio para los desempleados, los inválidos por defectos físicos o mentales, congénitos o adquiridos, y para las personas de la tercera edad carentes de asistencia familiar y de medios económicos para satisfacer sus necesidades primarias, se crea un fondo especial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo de las normas constitucionales sobre seguridad social, se establece un subsidio para los desempleados, los inválidos por defectos físicos o mentales, congénitos o adquiridos, y para las personas de la tercera edad, sin asistencia familiar suficiente o carentes de medios económicos para atender a sus necesidades primarias.

Artículo 2º El subsidio que se ordena en el artículo anterior se regirá por las normas que se estipulan en esta ley y las que se adopten para su cabal observancia.

Artículo 3º El subsidio que se instituye por esta ley, se concederá a sus beneficiarios, en la siguiente forma:

a). Un medio (½) salario mínimo mensual durante los tres (3) meses siguientes a su reconocimiento, a la persona que estando en plena capacidad laboral, se encuentre desempleada por despido injusto e imposibilitado para reintegrarse a la actividad laboral, por la falta de oferta suficiente en el mercado ocupacional de la región;

b) Otorgado y pagado este subsidio durante el término que se contempla en este literal, la entidad encargada de su reconocimiento podrá ampliarlo por otros dos (2) meses, si se acredita que el beneficiario, a pesar del empeño para conseguir trabajo, no lo ha logrado, pero, en este caso su valor será el equivalente a las dos quintas (2/5) partes del salario mínimo mensual vigente al momento de su reconocimiento;

c) El subsidio para los inválidos por defectos físicos o mentales, congénitos o adquiridos, y para las personas de la tercera edad, será el equivalente a un medio (½) salario mínimo mensual, pagadero durante todos los meses del año, mientras sus beneficiarios carezcan de asistencia familiar suficiente o de medios económicos para satisfacer sus necesidades primarias.

Artículo 4º El subsidio que se reconoce por esta ley, no constituye salario y, por tanto, no causa prestaciones, en favor de los beneficiarios, o cuando deje de percibirse.

Artículo 5º Para atender a la recaudación de los dineros que lo alimentan y al pago del subsidio que se establece por esta ley, créase un fondo, con sede y domicilio principal en Santafé de Bogotá, y sucursales en los departamentos, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y en todos los municipios del país, que se denominará Fondo Especial de Protección, cuyo objetivo será recoger los dineros que se les destine y hacer los pagos a los beneficiarios, en la forma que se indica en el artículo tercero de esta ley.

Artículo 6º El Fondo Especial de Protección, con sede y domicilio en Santafé de Bogotá y jurisdicción nacional, contará con una Junta Directiva, encargada de trazar la política general del organismo y elaborar sus estatutos, siguiendo los lineamientos o pautas de esta ley, con miras a darle cumplimiento a los ordenamientos constitucionales sobre seguridad social, llevándola hasta las franjas más desprotegidas de la comunidad colombiana.

Artículo 7º La Junta Directiva del Fondo Especial de Protección, con sede en Santafé de Bogotá y jurisdicción nacional, estará integrada por (11) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, así:

1. Un representante del Gobierno Nacional, que lo será el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá con la suplencia del Ministro de Salud Pública.

2. El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, o su delegado que será su suplente.

3. El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco, o su delegado que será su suplente.

4. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su delegado que será su suplente.

5. El representante de las federaciones de trabajadores de Colombia, con su respectivo suplente.

6. El representante de las federaciones de educadores de Colombia, con su respectivo suplente.

7. El Director del Instituto de Bienestar Familiar o su delegado que será su suplente.

8. El Presidente del Senado de la República, con la suplencia del Primer Vicepresidente de la Corporación.

9. El Presidente de la Cámara de Representantes, con la suplencia del Primer Vicepresidente de la Corporación.

10. Por un representante de los gobernadores de los departamentos, escogido por éstos, con su suplente, en reunión convocada para el efecto.

11. El Presidente de la Asociación Nacional de Municipios, con la suplencia del Vicepresidente de tal Asociación.

Parágrafo. Los representantes de las federaciones de trabajadores de Colombia y de las federaciones de educadores de Colombia y sus respectivos suplentes, serán escogidos, de común acuerdo, por las que se encuentren reconocidas legalmente, como orientadoras de sectores de estas ramas.

Artículo 8º El Fondo Especial de Protección, con jurisdicción nacional y sus sucursales, se regirán por los estatutos que elaborará y aprobará la Junta Directiva, sin contrariar las normas constitucionales sobre la seguridad social, en armonía con las disposiciones de esta ley y los demás preceptos legales vigentes sobre la materia.

Sin embargo, para la vigencia de tales estatutos y sus reformas, se requiere la aceptación del señor Presidente de la República, dada mediante resolución motivada.

Artículo 9º Las sucursales del Fondo Especial de Protección que se establezcan en las capitales de los departamentos, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y en los demás municipios del país, tendrían una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, que lo serán:

a) Para las sucursales del Fondo Especial de Protección de las capitales de departamento:

1. El gobernador, quien la presidirá, o su delegado que será su suplente.

2. El Presidente de la Asamblea Departamental, con la suplencia del Primer Vicepresidente de la Corporación.

3. Un representante de las Cámaras de Comercio que funcionen en los municipios del departamentos, escogido por éstas, con su suplente, en reunión de las juntas directivas, convocadas para el efecto;

4. Un representante de las federaciones departamentales de trabajadores, escogido por éstas, con su suplente, en reunión de las directivas, convocadas para el efecto.

5. Y uno de los alcaldes municipales del respectivo departamento, escogido con su suplente, por la Asociación de Municipios de la región.

b) Para la sucursal del Fondo Especial de Protección del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la Junta Directiva estará integrada así:

1. Por el alcalde distrital, quien la presidirá, o su delegado que será su suplente.

2. Por el Personero Distrital o su delegado que será su suplente.

3. Por el Presidente del Concejo Distrital, con la suplencia del Primer Vicepresidente de la Corporación.

4. El Presidente de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, con la suplencia del Director Ejecutivo de la misma.

5. Un representante de los trabajadores, escogido, con suplente, por las directivas de las federaciones nacionales de trabajadores de Colombia, reconocidas legalmente, convocadas para el efecto.

c) Para las sucursales, del Fondo Especial de Protección de los demás municipios del país, las juntas directivas estarán integradas, así:

1. Por el Alcalde Municipal que la presidirá o su delegado que será su suplente.

2. Por el Personero Municipal, o su delegado que será su suplente.

3. Por el Presidente del Concejo Municipal, con la suplencia del Primer Vicepresidente de la Corporación.

4. Por el Presidente de la Cámara de Comercio del respectivo municipio, si la hubiere, con la suplencia del Director Ejecutivo de la misma, por un industrial o comerciante de la región, designado, con su suplente por el alcalde municipal del respectivo municipio.

5. Un representante de los trabajadores, escogido con su suplente, por las federaciones de trabajadores reconocidas en el ente territorial respectivo, por conducto de las directivas convocadas para el efecto.

Artículo 10. El Fondo Especial de Protección, para el cumplimiento de sus funciones y finalidades, se alimentará:

a) Con las donaciones de personas jurídicas o naturales que se le concedan, en especie o en dinero efectivo;

b) Con los dineros provenientes del producto de actividades realizadas por entidades cívicas o agrupaciones comunitarias, con el objeto de recolectar fondos para el cumplimiento de su objeto;

c) Con el equivalente al medio por ciento (½%) del valor de los presupuestos de ingresos corrientes de la Nación, los departamentos, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y de los demás municipios del país;

d) Con los aportes extraordinarias que a iniciativa de los Gobiernos Nacional, Departamentales, Distrital de Santafé de Bogotá y municipales, se incluyan en los respectivos presupuestos;

e) Con el equivalente al medio por ciento (½%) del valorde las planillas y nominal del personal de trabajadores y empleados de los distintos entes estatales y de las empresas o personas particulares, en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Los porcentajes contemplados en los literales c) y d) de este artículo, legal-

mente llegaren a necesitar la iniciativa del Gobierno Nacional para su validez o de la aprobación de los gobiernos departamentales, Distrital de Santafé de Bogotá o de los demás municipios del país, en cuanto las medidas afecten sus presupuestos, la vigencia de estos literales se aplazará hasta cuando tal iniciativa o aprobación legal se produzca por parte de la entidad correspondiente.

Artículo 11. El Fondo Especial de Protección y cada una de sus sucursales, tendrán un administrador y un tesorero, designados por las juntas directivas correspondientes, así como el personal administrativo que se establezca en los estatutos.

Las juntas directivas determinarán las asignaciones de la planta de personal y los requisitos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12. Los dineros recaudados con destino al Fondo de Protección y sus sucursales, así como los aportes gubernamentales y los porcentajes que sean deducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo de esta ley, serán transferidos por las personas o entidades que los reciban o retengan, dentro de los siguientes diez (10) días, contados a partir de su recaudo, a las tesorerías de los Fondos Especiales de Protección, teniendo en cuenta su ubicación territorial.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Especial de Protección, establecerá los controles que garanticen el cabal cumplimiento de sus funciones, determinará la distribución de los recaudos, entre la sede principal y las distintas sucursales, permitiendo, en lo posible, que los dineros recibidos por las respectivas sucursales, tengan aplicación en beneficio del personal domiciliado en sus jurisdicciones, llenando, así mismo, los vacíos que pudieran advertirse en el cumplimiento de esta ley.

Parágrafo. Las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional serán integradas por la Junta Directiva del Fondo Especial de Protección a sus estatutos y formarán parte de los mismos.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, en la medida que resulte necesario, podrá autorizar a las asambleas departamentales y gobernadores, al concejo y alcalde distritales de Santafé de Bogotá, y a los concejos municipales y alcaldes de los demás municipios para reglamentar el funcionamiento y control de las sucursales del Fondo Especial de Protección, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15. Esta ley entrará a regir a partir de su publicación.

Presentada a estudio y consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Representantes a la Cámara,

Miguel Motoa Kuri, Alvaro Vanegas M., Marco Tulio Gutiérrez Morad, Yolima Espinosa V.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional en su artículo 48 preceptúa: "La seguridad social en su servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

Se garantiza, además, según este precepto, a todas las personas el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Igualmente se dispone que "el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley". Y se advierte, también, que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

De otra parte, según lo dispone el artículo 2º del mismo estatuto constitucional, "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**". (Lo subrayado es mío).

Las normas antes mencionadas, se armonizan, en su conjunto, con las disposiciones contenidas en los artículos 5º, 13, 25, 42, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 67, 79, 85, 94, 150 numeral 23; 152, literal a); 153, 154, 189, numeral 11; 334, 365, 366 y 368 y sientan principios fundamentales para la dignificación del hombre colombiano y le dan fuerza, real y evidente, a la justicia social, como obligación cardinal del Estado.

La carencia absoluta de los recursos económicos que le genera a los pobres su trabajo, atenta contra la igualdad que se preconiza en el artículo 13 de la Constitución Nacional y lleva al creciente número de desocupados que pululan en la Nación, a infringir las leyes y a incurrir en la comisión de delitos que el Estado está obligado a prevenir y a sancionar.

Una persona sin trabajo y sin los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia, es un ser que se consume entre la angustia y el desespero, pierde fácilmente sus controles y se convierte en víctima de las tentaciones que le produce la opulencia de los demás.

La Constitución Nacional fue sabia al establecer la protección de los derechos fundamentales de nuestros coterráneos, sin distingos de edad, sexo, raza, etc., y a cuya efectiva observancia debe acudir el Congreso de la República, a través de leyes que aseguren su completa realización.

Pero esta ley, apenas será el tímido comienzo de una política proteccionista de las gentes desocupadas, sin bienes para satisfacer sus obligaciones más apremiantes y sin asistencia familiar de ninguna naturaleza; así como la de las personas de la tercera edad que habiendo cumplido su ciclo vital, requieren del apoyo social, a fin de no caer en ostracismo y en la inactividad, con las consecuencias desastrosas para la salud convirtiéndose en seres inútiles e insoportables cargas para las familias, para el Estado o la propia comunidad que, en diferentes condiciones, pudieran aprovechar sus conocimientos, sus experiencias y sus consejos; e igualmente para los inválidos, por defectos físicos o mentales, congénitos o adquiridos, sin bienes, rentas o ayuda familiar y al menos puedan sobrevivir dignamente durante los últimos días de su existencia, dadas las bondades de las políticas de audaces normas que conduzcan a aliviar el desamparo en que se hallan muchos de estos seres marginados por sus semejantes.

La tercera edad, por ejemplo, no conlleva al aislamiento de este puñado de compatriotas que hicieron con su esfuerzo, abnegación y sacrificio buena parte de la historia nacional, cuyos conocimientos y experiencias, aún pueden servir, si el Estado y la sociedad abandonan la indiferencia, la falta de voluntad y les apoya y entran a diseñar y hacer efectivas acciones que los regresen a retomar la orientación y el manejo de tareas que se hermanan con el desarrollo del país.

Ellos, a pesar de los años que se agolpan a sus espaldas, todavía pueden ser seres productivos, con capacidad suficiente para señalarle a la sociedad senderos de bonanza y prosperidad. Son, también, seres humanos que sienten, sufren, se solidarizan con las angustias o los éxitos de sus asociados, tienen anhelos, esperanzas y aspiran, al menos, contar con la gratitud de la familia y del conglomerado, a los cuales sirvieron, con denuedo y eficacia.

Y la otra fanja, sobre la cual se ha extremado el infortunio, se le mira con desprecio, con insolidaridad y hasta se les hace víctimas de desmanes e improperios, comprende los invalidos, por defectos físicos y mentales, que los han llevado hasta la indigencia, al rechazo de la familia y al escarnio público, sin más razones que su aberrante situación. Ellos, también, requieren estímulos para sobrellevar sus penalidades y mitigar su dolor y nada mejor para hacerlo que el desarrollo de los importantes principios constitucionales que son fruto de una moderna concepción del Estado.

La seguridad social es ilimitada y su concepción es muy amplia. En ella cabe todo cuanto requiere el individuo, la familia, la comunidad, para el respeto de sus derechos fundamentales.

Por elio, puedo decir, sin eufemismos, que el proyecto de ley sometido al estudio y consideración de la honorable Cámara de Representantes, contempla solamente aspectos que abarcan esta problemática social, con la cual se pretende solucionar una de las necesidades más sentidas del país, como son la desocupación y el desamparo en que se encuentran importantes núcleos de la población colombiana, dejando para posteriores oportunidades, las fórmulas de solución de otros importantes problemas que dan al traste con la tranquilidad de la población.

El establecimiento del subsidio, como se ha concebido en el proyecto, no es propiamente una carga para el Estado o para la sociedad, sino más bien una inversión, porque la libera de los problemas que trae consigo la desocupación y alivia la obligación pecuniaria para la atención de los inválidos y de las personas de la tercera edad.

Su limitación en el tiempo para los desempleados en cuantía, para todos los beneficiarios, impide el desbordamiento incontrolado, en su ejecución.

Honorabels Representantes, **Miguel Motoa Kuri, Alvaro Vanegas M., Yolima Espinosa V.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de abril de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 240 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, Miguel Motoa Kuri, Alvaro Vanegas M., y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA número 84 - martes 20 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 1992 por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 94 Cámara, 256 Senado de 1992, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira 5

Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 180 y 158, por los cuales se da curso legal al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia que crea el Contador General y se dictan otras disposiciones 5

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 240 de 1993, por la cual se establece un subsidio para los desempleados, los inválidos por defectos físicos o mentales, congénitos o adquiridos, y para las personas de la tercera edad carentes de asistencia familiar y de medios económicos para satisfacer sus necesidades primarias, se crea un fondo especial y se dictan otras disposiciones 7